

CONSTANCIA SECRETARIAL: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2.020) a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del primero (1) de octubre del año en curso y notificado en el estado No. 022 del día dos (2) de octubre de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual la apoderada judicial Actora allega escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto lo que corresponda.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Proyectos Jaramillo Montaña y CIA S EN C

Demandados: Ana Milena Venegas Orjuela

Michael Steven Bohórquez Peña

Radicación: 2020-00-00128-00

Fecha de Auto: 15 de octubre del 2.020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante señala subsanar la presente demanda, el Juzgado encuentra que la misma no se realizó en debida forma, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, en la providencia que inadmitió la demanda se le solicitó al extremo activo que precisara o aclarara el nombre de la parte demandante, ante la disparidad que se encontraba entre los hechos de la demanda, las pretensiones, los medios de prueba y anexos, pues en un

apartado se indicaba que se denomina **PROYECTOS JARAMILLO VILLAMIZAR MONTAÑA Y CIA**, en otros que era **PROYECTOS JARAMILLO Y CIA S EN C** y en el certificado de existencia y representación que para el momento se allegó señala ser **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C**, ahora bien como quiera que en la también inadmisión se le solicitó a la Actora allegara un certificado de existencia y representación actualizado que diera muestra de la denominación adecuada, el mismo se trajo y por ende se establece que el nombre del ejecutante es **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C**, sin embargo encuentra esta Sede Judicial que continúa existiendo incongruencia en este aspecto, pues en el encabezado del escrito de subsanación de la demanda, en sus apartados y hasta en el poder indica que se trata de **PROYECTOS JARAMILLO Y CIA S EN C** lo cual no es así, existiendo la importancia que la denominación de las partes se establezca, conforme el documento que los identifique y en este caso es el certificado de existencia y representación que no concuerda con lo expuesto, por lo que no se tiene como no cumplida esta exigencia.

En segundo lugar también se le petición al demandante que precisara cuál era el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que al comienzo de su escrito, expresamente refirió ser en la ciudad de Bogotá D.C, sin embargo en el acápite de notificaciones indican que están domiciliados en un Conjunto Residencial del Municipio de La Calera-Cundinamarca, no obstante de ello no se advirtió, aclaró, precisó o dijo algo al respecto.

Así mismo tampoco cumplió el extremo activo en subsanar el requisito del numeral décimo (10) del artículo 82 del Código General del

Proceso pues aunque en el acápite de notificaciones dejó indicada la denominación de datos como dirección, teléfono y email, estos no se consignaron o expresaron en el escrito de subsanación adjuntado, por lo que esto tampoco se corrigió.

Finalmente aunque la apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito de subsanación indica que una vez librado el mandamiento de pago procederá con la remisión del escrito de demanda, subsanación y anexos, para dar cumplimiento al inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del 2.020, es menester resaltar que con ello da cuenta que no cumplió con lo exigido por esta norma, la cual es clara en consagrar que de no solicitarse medidas cautelares previas o al no conocerse el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, deberá remitirse simultáneamente con la presentación de la demanda, la misma con sus anexos y en este caso no se cumplió; para la ilustración correspondiente se transcribe la misma así:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla referida puntualmente que no se cumplió).

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva en virtud de lo señalado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega del escrito presentado y anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones y constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del sistema y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 024 del 16 DE OCTUBRE DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ebce051d01004ce6668d1d6dfc1b6fbaf9881ad15e5a8e907e48dac34e57c1

Documento generado en 15/10/2020 10:22:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>